

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00071-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 de abril de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000134-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03281-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALU
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.565 UIT
Decomiso¹: Total del recurso hidrobiológico o producto hidrobiológico.

SUMILLA : ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto.
DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad.

VISTOS:

El recurso administrativo presentado por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** con DNI n.º 00328478, en adelante **ROLANDO ECHE**, mediante el escrito con Registro n.º 00101784-2024 presentado con fecha 02.01.2025, contra la Resolución Directoral n.º 03281-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con INFORME SISESAT n.º 00000093-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e INFORME n.º 00000107-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz ambos de fecha 19.08.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó

¹ Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró **INAPLICABLE** la sanción de decomiso.

que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula PT-22297-BM, de titularidad de **ROLANDO ECHE**, durante su faena de pesca desarrollada del 03 al 04.01.2022 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora desde las 05:32:45 horas hasta las 06:43:25 horas del 04.01.2022, dentro de las cinco (05) millas (área prohibida).

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03281-2023-PRODUCE/DS-PA² de fecha 22.09.2023, se resolvió sancionar al señor **ROLANDO ECHE** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, el RLGP).
- 1.3 Mediante el escrito con Registro n.° 00101784-2024 presentado con fecha 02.01.2025, el señor **ROLANDO ECHE** solicita la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con registro n.° 00101784-2024.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II; siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que: “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

² Notificada con fecha 17.10.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006204-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002948.

³ Artículo 134.- Infracciones

21) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

De otro lado, conforme al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno⁵.

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones⁶, establece entre sus funciones del Consejo: "(...) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia (...)".

En el presente caso, mediante el escrito con Registro n.° 00101784-2024 presentado con fecha 02.01.2025, el señor **ROLANDO QUEREVALU** solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 03281-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado^{7 8} como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones proceder a su evaluación.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, se aprecia que el escrito con Registro n.° 00101784-2024, encauzado como un recurso administrativo de apelación, fue presentado el día 02.01.2025.

No obstante, de autos se tiene que la apelada fue debidamente notificada el día 17.10.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00006204-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002948. Asimismo, cabe acotar que la notificación se realizó en: AV. PANAMERICANA N° 826- CALETA CANCAS TUMBES- CONTRALMIRANTE VILLAR- CANOAS DE PUNTA SAL, siendo la misma dirección que consignó en sus descargos a la imputación de cargos, en sus descargos al informe final de instrucción y en el presente recurso administrativo. Asimismo, cabe señalar que el señor **ROLANDO ECHE** no ha presentado cambio de domicilio a lo largo del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

⁵ Aprobado por Resolución Ministerial n.° 00378-2021-PRODUCE.

⁶ Aprobado por Resolución Ministerial n.° 00378-2021-PRODUCE

⁷ El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que son deberes de la autoridad respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

⁸ El artículo 223 del TUO de la LPAG, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1⁹ y 21.3¹⁰ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Asimismo, con lo antes expuesto, queda evidenciado que, el recurso de apelación presentado con fecha **02.01.2025**, se encuentra fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, esto es quince (15) días hábiles y el término de la distancia¹¹ contados desde el día siguiente en que fue notificado la resolución, esto es, el día **17.10.2023**.

Por lo tanto, la resolución apelada ha quedado firme al haberse cumplido el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹².

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.º 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 018-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el recurso administrativo presentado por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.º 03281-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁹ El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

¹⁰ El numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.** (el resaltado es nuestro).

¹¹ Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

¹² El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Artículo 3.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones